



Comisión  
Nacional  
de Energía

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO LUIS ALBENTOSA PUCHE AL INFORME PRECEPTIVO, PERO NO VINCULANTE, QUE, HABIENDO SIDO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS, HA SIDO APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CNE (EXPEDIENTE 445/2008/lap), RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, PARA QUE DETERMINADAS INSTALACIONES SITUADAS EN GALICIA PASEN A SER DE SU TITULARIDAD.**

### **Consideraciones previas**

Las redes eléctricas se descomponen en distintas subredes. Desde un punto de vista técnico (nivel de tensión), se distingue entre redes de muy alta tensión (las de 400 kV y las de 220 kV), redes de alta tensión (formadas por las de 132 kV y 66 kV), redes de media tensión (entre 36 kV y 1 kV) y redes de baja tensión (de menos de 1 kV). También se puede hacer la distinción entre red de transporte (a la que la práctica totalidad de las centrales generadoras vierten la electricidad que producen), cuya función consiste en desplazar la electricidad en grandes cantidades a largas distancias, y red de distribución, que atiende la demanda en los puntos donde se registra. A partir de estos dos tipos de redes se pueden definir al transportista y al distribuidor.

Se entiende por transportista a la empresa propietaria de todos los equipos e instalaciones que forman las redes de transporte, siendo los encargados de construirlos y de gestionarlos. El transportista, que es el encargado de la correcta coordinación de la generación con el transporte, está obligado a cumplir los requisitos y exigencias, incluidos los códigos de red (los procedimientos de operación, P.O.), para garantizar la continuidad y la seguridad del suministro.

La función que realizan los distribuidores de energía eléctrica consiste en llevar dicha energía desde los puntos de conexión con la red de transporte hasta los



consumidores finales a través de sus redes (de distribución), que son de ámbito regional o local. Por lo tanto, las empresas distribuidoras realizan, en primer lugar, funciones técnicas (de planificación, construcción, mantenimiento y explotación de instalaciones y equipos), son en segundo lugar las responsables de la calidad del servicio que recibe el consumidor final y, por último, realizan funciones de atención a los clientes. Las redes de distribución, además de estar conectadas con las redes de transporte, pueden conectarse, y de hecho lo hacen, a otras redes de distribución, las de las compañías distribuidoras colindantes. A su vez, centrales de generación de pequeño tamaño (generadores de menos de 100 MW) se conectan a las redes de distribución para verter la electricidad que generan.

Las empresas de redes eléctricas tienden a especializarse en empresas de transporte y empresas de distribución, produciéndose tal especialización sobre una definición funcional y no técnica de las redes, ya que algunas instalaciones de muy alta tensión pueden formar parte de la distribución, si es que son necesarias para el suministro de grandes centros de consumo. Las compañías distribuidoras suelen desarrollar sus redes, que atienden las zonas de alta densidad de consumo eléctrico (grandes urbes y áreas industriales y de alta concentración turística), tendiendo nuevas líneas de 220 kV, en vez de incrementar el número de líneas de alta y media tensión.

Aunque podría pensarse que las redes de muy alta tensión son redes de transporte y las redes de alta, media y baja tensión forman parte de las redes de distribución, lo cierto es que las equivalencias entre las categorías técnicas y las funcionales son muy relativas. Las redes están emigrando desde definiciones técnicas a delimitaciones funcionales. Las compañías distribuidoras poseen notables economías de coordinación con otros agentes sociales: conocen las características del territorio, son capaces de detectar las restricciones impuestas por las autoridades (regionales y locales), son



sensibles a las peticiones de los grandes consumidores y, finalmente, cuentan en cada zona con los recursos (especialmente humanos) idóneos.

La clasificación de las instalaciones de la red eléctrica debería obedecer principalmente a su funcionalidad, no únicamente a su nivel de de tensión. En este sentido, la característica diferencial entre la actividad de distribución y la actividad de transporte es la obligación de esta última de responsabilizarse de la atención y el suministro al cliente y consumidor final. El transporte no tiene nada que ver con el suministro al llamado mercado final. Por eso, los activos de red que tengan consumidores conectados deben ser propiedad del distribuidor.

En definitiva, la red de transporte tiene como funciones primordiales posibilitar la evacuación de la generación y vehicular la energía eléctrica a los puntos frontera con la red distribución. Por su parte, la red de distribución debe atender la demanda de los consumidores finales, allí donde éstos se ubiquen.

### **Aplicación de recientes cambios normativos**

Cuando un consumidor eléctrico se conecta con la red eléctrica se establece una relación en la que pueden participar dos o tres agentes. En la mayoría de los casos los clientes están conectados a la red de distribución, estableciéndose entre el consumidor-cliente y la distribuidora dos relaciones, de carácter técnica una y de carácter jurídico-económica la otra, pues el cliente firma un contrato de suministro con el distribuidor, del que se deriva una serie de derechos y obligaciones para ambas partes. En otros casos, en los que el consumidor posee gran tamaño, especiales características y elevadas necesidades energéticas, las relaciones se establecen entre tal cliente, el transportista (REE) y el distribuidor. La relación jurídico-económica se establece entre el consumidor y el distribuidor, ya que éste factura a aquél, y la relación técnica se establece entre REE y el consumidor; en este caso el



agente que tiene interés económico (el distribuidor) no puede actuar en la gestión de la relación técnica ni en la calidad del servicio, aunque es el responsable de ambos aspectos, ya que soporta las penalizaciones por falta de calidad, el eventual impago y está obligado a liquidar ante el sistema. Por su lado, el agente que tiene interés técnico no tiene interés económico y no siente la presión del consumidor.

Frente a la tendencia que admite que las líneas de 220 kV, según la función que en cada caso cumplan, pueden formar parte de las redes de transporte y de las redes de distribución, la Ley 17/2007 modifica la Ley 54/1997, dificultando que las compañías distribuidoras sigan desarrollando eficientemente las redes de 220 kV. Aunque la Ley 17/2007 exige que los distribuidores renuncien a las líneas de 220 kV, es cierto que el legislador deja la puerta abierta a que determinados tramos de la red de 220 kV, tras ser solicitados por un distribuidor, formen parte de su red, siempre que así lo determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC), después de tomar en consideración los informes de la correspondiente Comunidad Autónoma y de la CNE.

La nueva redacción de la Ley 54/1997, dada por la Ley 17/2007, establece que REE realizará las funciones de transportista único. No obstante, el actual artículo 35.2 abre la posibilidad de que determinadas instalaciones de alta tensión y de muy alta tensión de hasta 220 kV sean de titularidad del distribuidor de la zona que se determine, siempre que concurren en ellas determinadas características y funciones.

La Ley 54/1997, en su versión actual, resultado de las modificaciones introducidas por la Ley 17/2007, establece que el transportista eléctrico debe ser único, aunque permite que determinadas instalaciones de hasta 220 kV puedan ser titularidad de las empresas distribuidoras. El apartado 2 del artículo



Comisión

Nacional

de Energía

35 de la Ley 54/1997 habilita al MITyC para autorizar, expresa e individualizadamente, que determinadas instalaciones de hasta 220 kV sean titularidad del distribuidor de la zona, previo informe de la CNE y de la Comunidad Autónoma en la que radiquen tales instalaciones.

En primer lugar, en opinión del consejero que suscribe este voto particular, la red de 220 kV titularidad del distribuidor debe ser toda la necesaria para alimentar directamente el mercado, estando formada por líneas, cables, posiciones y elementos asociados, ubicadas en el interior o en la periferia de los grandes cascos urbanos y cuya funcionalidad sea la de ser sumidero de energía eléctrica. En este sentido, debe entenderse por gran casco urbano el conjunto de edificaciones de una ciudad con más de 20.000 suministros, hasta donde termina su agrupación; del mismo modo, debe entenderse que un conjunto de instalaciones eléctricas (líneas, cables, posiciones y elementos asociados) de 220 kV constituyen un sumidero de energía eléctrica cuando no más de un 25 por ciento de la energía eléctrica que entra en él, a través de la red de transporte, sale por la misma red de transporte.

Por ello, en opinión del consejero que suscribe este voto particular, la red de 220 kV titularidad del distribuidor debe incluir todas las posiciones de 220 kV de los transformadores 220 kV/MT, así como las posiciones de 220 kV de alimentación directa a clientes, sin que sea requisito en este caso que la subestación se ubique en un gran casco urbano.

En segundo lugar, debe señalarse que el artículo 12 de la Ley 54/1997 reconoce la necesidad de una reglamentación singular de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (sistemas no peninsulares). En estos sistemas eléctricos se declaran como instalaciones de transporte aquéllas que tienen una tensión igual o superior a 36 kV, sin que ello signifique que la funcionalidad de una instalación de, por ejemplo, 66 kV sea en la Península



distinta a la que tiene en los sistemas no peninsulares. La calificación de instalaciones de transporte dada a las de tensión igual o superior a 36 kV debe entenderse restringida a los efectos de la planificación.

### **Conclusiones**

Por todo ello, el consejero que suscribe este voto particular considera que en los sistemas eléctricos no peninsulares las instalaciones de 220 kV deben pertenecer a REE o al distribuidor y las instalaciones con tensión entre 36 kV y 220 kV deben pertenecer al distribuidor.

De no utilizar un criterio como éste, REE tendría contacto directo con los consumidores industriales que se suministran a tensiones iguales o superiores a 36 kV, para lo que REE no está habituada.

A partir de estos criterios, el consejero que formula este voto particular discrepa del informe aprobado por mayoría por el Consejo de esta CNE:

- En primer lugar, este consejero opina que las dos posiciones blindadas de 220 kV correspondientes a los dos nuevos transformadores 220/15/15 kV de 60 MVA y la posición blindada de línea de 220 kV correspondiente a la línea Eiris-Puerto, en la subestación de Eiris, la propia línea subterránea a 220 kV Eiris-Puerto, así como el cable de 220 kV Puerto-La Grela y sus posiciones de línea de 220 kV asociadas deben quedar de titularidad de UNION FENOSA. Asimismo, este consejero considera que las posiciones de 220 kV correspondientes a la línea Eiris-Mesón y al acoplamiento de barras en la subestación Eiris, la propia línea a 220 kV Eiris-Mesón y la línea a 220 kV doble circuito Tibo-Cambados deben ser titularidad de UNION FENOSA DISTRIBUCION.
- En segundo lugar este consejero entiende que el condicionante (acuerdo entre REE y UNION FENOSA DISTRIBUCION) establecido por la mayoría



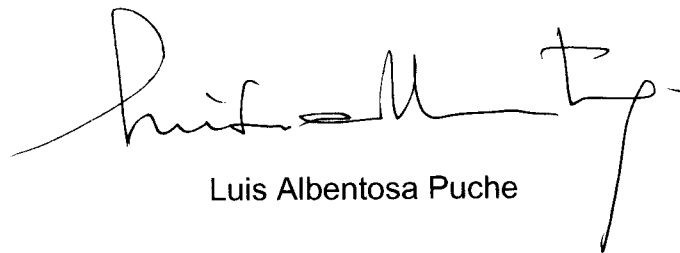
Comisión

Nacional

de Energía

del Consejo de Administración de la CNE no tiene sentido después de la promulgación de la Ley 17/2007. La decisión adoptada por la mayoría del Consejo de Administración supone dejar en manos de terceros una decisión propia del regulador principal.

Madrid, a 15 de diciembre de 2008



Luis Albentosa Puche